



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 46432 – CD - PJ**, de la diputada Bravo, por el cual se crea el Programa Provincial "LSA Santa Fe" de difusión, investigación y enseñanza de la Lengua de Señas Argentinas en el ámbito del Ministerio de Educación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**"LSA SANTA FE"**

**ARTÍCULO 1** - Créase el Programa Provincial "LSA Santa Fe" de difusión, investigación y enseñanza de la Lengua de Señas Argentina en el ámbito del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** Se entiende por:

a) Persona "Sorda", como aquella que se identifica como miembro de una comunidad lingüística y cultural: la comunidad Sorda. La persona que se define como "Sorda" participa de manera activa en la vida social y cultural de este grupo, tiene una lengua visual (la Lengua de Señas Argentina) y una cultura eminentemente visual. Se utiliza el término persona "Sorda" con mayúsculas porque es una definición sociocultural (y no médica) de la persona. En este sentido, no importa el grado de pérdida auditiva que tenga; lo importante es si se identifica con esta comunidad lingüística y cultural.

b) Comunidad Sorda, como aquella que se caracteriza por poseer una historia en común, una cultura eminentemente visual y una lengua propia, la Lengua de Señas Argentina.



c) "Lengua de Señas Argentina", en adelante LSA, como la lengua natural de la comunidad Sorda Argentina, constituye un sistema de comunicación que presenta todas las propiedades gramaticales de los sistemas lingüísticos. Es el principal vector de la identidad cultural, en la cual se fundan a su vez todas las dimensiones del desarrollo personal y social de las personas Sordas.

**ARTÍCULO 3 - Objeto.** El Programa tiene por objeto difundir, investigar y enseñar la Lengua de Señas Argentina, como así también la Cultura e Identidad de la comunidad Sorda de nuestro país, en espacios de formación, capacitación, talleres, encuentros y otras dinámicas pedagógicas que resulten adecuadas, de acuerdo a cada nivel, modalidad y servicios dentro de la educación formal y no formal del sistema educativo provincial.

**ARTÍCULO 4 - Objetivos.** Son objetivos del Programa Provincial "LSA SANTA FE":

- a) promover acciones de capacitación, formación, investigación y difusión de la LSA con el fin de preservar la lengua y la cultura de la Comunidad Sorda;
- b) promover la enseñanza de la LSA a través de profesionales sordos que sean hablantes naturales de esta lengua y formados específicamente para su enseñanza;
- c) concientizar sobre la necesidad e importancia de la LSA en la comunidad en general;
- d) difundir y dar a conocer la historia e identidad lingüística y cultural de la Comunidad Sorda Argentina;
- e) investigar para producir nuevos conocimientos acerca de la LSA y la comunidad usuaria de la misma;
- f) desarrollar diseños de investigación para sistematizar la lengua en miras de facilitar los procesos de enseñanza;
- g) promover un escenario favorable hacia la incorporación de la LSA como materia en la currícula para todos los niveles del sistema educativo;



h) promover el intercambio cultural necesario para la construcción de una sociedad pluralista, sustentada en el valor de la diversidad y en el reconocimiento respetuoso de las diferencias; y,

i) garantizar en el marco de los Derechos Humanos, el derecho a la comunicación y por ende el acceso a la información y circulación de la LSA.

**ARTÍCULO 5 - Comisión Asesora.** Constitúyase una Comisión Asesora a los fines de garantizar la participación, articulación e involucramiento de la Comunidad Sorda en las diferentes etapas de ejecución del Programa "LSA Santa Fe" de difusión, investigación y enseñanza de la Lengua de Señas Argentina, conformada por representantes de las Asociaciones de personas Sordas de la Provincia, personas Sordas con profesiones relacionadas a los objetivos de la presente e intérpretes de Lengua de Señas Argentina-Español.

**ARTÍCULO 6 - De la Comisión Asesora.** Son funciones de la Comisión Asesora:

a) acompañar y asesorar a la Dirección Provincial en el cumplimiento de las funciones que establece la presente;

b) promover la participación, articulación e involucramiento de la comunidad sorda en el Programa;

c) proponer proyectos que fomenten la enseñanza, investigación y difusión de la LSA;

d) producir recomendaciones que aporten a los procesos epistemológicos, pedagógicos y didácticos del Programa;

e) realizar seguimiento, evaluación y supervisión del Programa; y,

f) brindar asesoramiento a instituciones que impulsen proyectos vinculados a los propósitos de este programa.

**ARTÍCULO 7 - Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Educación.



**ARTÍCULO 8 - Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) difundir los objetivos de la presente ley, arbitrar las medidas necesarias para la consecución de los mismos;
- b) diseñar las propuestas para la enseñanza, difusión e investigación de LSA en conjunto con la Comisión Asesora;
- c) planificar el desarrollo del Programa, su duración y periodicidad;
- d) diseñar, producir y seleccionar materiales didácticos;
- e) generar instancias de formación destinada a personas Sordas para la enseñanza de LSA;
- f) producir diseños de investigación en LSA y la cultura e identidad de la comunidad Sorda;
- g) promover la institucionalización de los diseños de investigación en LSA;
- h) promover la participación de la comunidad Sorda en todas las etapas de desarrollo del Programa;
- i) constituir la Comisión Asesora prevista en la presente;
- j) crear un Registro Provincial de personas habilitadas para enseñar LSA en el Programa "LSA SANTA FE";
- k) establecer pautas y procedimientos para la confección del Registro Provincial en coordinación con representantes de gremios docentes y la Comisión Asesora; y,
- l) producir un informe anual de evaluación de los procesos de enseñanza, investigación y difusión comprendidos en la presente.

**ARTÍCULO 9 - Registro Provincial "LSA SANTA FE".** Créase el Registro Provincial de personas habilitadas a enseñar LSA en el Programa "LSA SANTA FE". Estarán habilitadas para la enseñanza de LSA las personas que cuenten con título de Instructor en Lengua de Señas Argentina y las personas sordas parte de la comunidad Sorda Argentina que posean conocimientos por su formación académica y/o formación reconocida en metodologías de enseñanza de segundas lenguas.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 10** - Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión Mixta, 26 de octubre de 2022.**

**Firmantes: Diputados Balagué, De Ponti, Hynes, Peralta, Argañaraz y Boscarol.**